

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003053202000615

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** formulado por el por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada cuando señala que en el libelo de la demanda, concretamente en el numera "2" del acápite de pretensiones, se registra, la solicitud de aceleración de las cuotas no vencidas señalando fecha y valor de cada una de las cuotas.

En ese sentido la pretensión está dirigida a obtener el mandamiento de pago del capital de las cuotas que a la presentación de la demanda no se había vencido pero que, conforme a la cláusula séptima del acuerdo de pago, opera el fenómeno de la aceleración, que se hace efectiva desde la presentación de la demanda.

Así las cosas, solicito Señor Juez, se sirva modificar el mandamiento en este sentido, para este efecto se reformula el numeral "2" de las pretensiones por el siguiente tenor: Por la suma de \$27.571.000 M/Cte., que corresponde al capital acelerado de las cuotas no vencidas de noviembre 15 y 30 de 2020, y diciembre 15 de 2020, cada una de ellas por valor de \$5.514.200 M/Cte."

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020, efectivamente se libró mandamiento de pago, que el numeral 1.1.1.1.1, de la citada decisión fueron ordenado el pago de las cuotas que se llegaren a causar a futuro y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado conforme a lo establecido en el acuerdo de pago.

La inconformidad del recurrente radica en que en la orden de apremio no se señalo el valor de las cuotas que esta por cumplirse esto es la suma de \$27.571.000 M/Cte., que corresponde al capital acelerado de las cuotas no vencidas de noviembre 15 y 30 de 2020, y diciembre 15 de 2020, cada una de ellas por valor de \$5.514.200 M/Cte.

Así las cosas, el Despacho procederá con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el numeral 1.1.1.1.1, del auto de fecha 4

de noviembre de 2020, en el sentido de señalar que se libra orden de pago por la suma de \$27.571.000 M/Cte., por concepto de las cuotas NO vencidas, las cuales se generan desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020, (acumulación de pretensiones efectuada por el Despacho), junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que cada una de las cuotas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

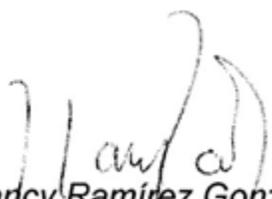
Resuelve:

Primero: No revocar el proveído de 4 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Con base en lo normado por el artículo 286 del C.G de P., se corrige el numeral 1.1.1.1.1, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar, que:

- Se libra orden de pago por la suma de \$27.571.000 M/Cte., por concepto de las cuotas NO vencidas, las cuales se generan desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020, (acumulación de pretensiones efectuada por el Despacho), junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que cada **una de las cuotas se haga exigible** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- En lo demás se mantiene incólume la d decisión objeto de censura.

Notifíquese.


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.001 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 15 de enero de 2021.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria